Esquel, 10 de agosto de 2022.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------La apelación intentada por los abuelos paternos V. R. T. y L. C. S. contra la Sentencia Interlocutoria Nº 416/2021 del 23/12/2021, concedida el 04/02/2022 y; ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1.-La Jueza de grado fijó alimentos provisorios durante la tramitación del proceso a favor de J. B. T. S. y A. T. S., a cargo de sus abuelos paternos, Sr. V. R. T. y Sra. L. C. S., en $20.000.- mensuales; Citó a los obligados concurrentes Sra. Y. O. y al Sr. J. J. (abuelos maternos), en los términos del art. 546 del CCCN.----------

------2.- Contra tal decisión se alzaron los demandados. Se agraviaron por la inexistencia de los presupuestos legales para el emplazamiento alimentario a los abuelos paternos, pues para ello debe acreditarse verosímilmente las dificultades que la Sra. S. tiene para percibir los alimentos del progenitor. Pidieron se revoque la sentencia en todos sus términos.----------

------Se corrió traslado a la actora contestó. Ella dijo que se acreditó el magro aporte alimentario acordado oportunamente con el progenitor; su permanente incumplimiento y las necesidades de los niños que el progenitor es incumplidor y esquivo de sus responsabilidades, que se demostró su conducta desaprensiva frente a sus hijos, a la progenitora y hasta de sus propios padres, a los que expone a una demanda judicial como la presente. Que los niños están a cargo de la progenitora en un ciento por ciento, cuyas necesidades básicas se encuentran insatisfechas por el accionar desinteresado y malicioso de su padre que las dificultades para percibir los alimentos del progenitor se encuentran acreditadas con lo aportado en la demanda y puede advertirse prima facie en la necesidad de iniciar el presente proceso para hacer efectivos los derechos de sus hijos. Solicitó desestimen los agravios y se confirme la Sentencia Interlocutoria N° 416/21 con costas.-----

------3.- En cumplimiento a la manda del art. 130 de la Ley II N° 21 se celebró la audiencia presencial donde se los escuchó a los niños, demandados y actora, grabado los audios en el sistema Serconex.----------

------Se expidió el Asesor de Familia, Dr. H. S., y dijo que la sentencia se ajusta a derecho y debe ser confirmada. Sin perjuicio de tener en cuenta el carácter provisional de la medida cautelar.----------

------4.- En el juicio por alimentos las partes están obligadas a aportar los medios de prueba necesarios para un mejor conocimiento de las circunstancias fácticas del caso y el juez interpreta y valora la prueba, las presunciones y la conducta de las partes durante el proceso.----------

------El art. 544 del CCyCN. autoriza al Juez a decretar la prestación de alimentos provisionales desde el principio de la causa o durante su transcurso; y le incumbe al demandado la carga de probar que existe otro pariente de grado más próximo o igual grado en mejores condiciones de prestarlos (art. 546 CCCN.).----------

------Los parientes se deben alimentos en el orden que dispone el art. 537 del CCyCN.: 1) los ascendientes y descendientes y 2) los hermanos bilaterales y unilaterales.----------

------Ahora en el caso de autos, la cuota alimentaria del progenitor resulta insuficiente, por lo que no hay impedimento para reclamar al “obligado subsidiario” por el complemento para que las necesidades básicas sean cubiertas en su totalidad.----------

------El art. 668 del CCyCN. dice que debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.----

------Entonces conforme la normativa citada, los alimentos provisorios a cargo de los abuelos paternos se ajusta a derecho. El progenitor R. M. T. vive en la provincia de Córdoba, y se dificulta la comunicación no sólo para con la actora sino con sus hijos. La distancia no hace más que, agravar su conducta evasiva respecto de sus responsabilidades parentales, las que inciden en el bienestar económico y psicológico de J. y A.----------

------La cautelar tiene por objetivo mantener una determinada situación fáctica, tutelar la integridad física de los niños y satisfacer sus necesidades más urgentes, cuando la prestación alimentaria del progenitor resulta insuficiente. Todo ello sin perjuicio que durante el procesa pueda probarse que otro pariente en igual grado esta también en condiciones de colaborar o que el obligado principal no se encuentra reticente.----------

------En virtud de lo expuesto, los $20.000 en concepto de alimentos provisorios -para la satisfacción de necesidades actuales, urgentes e imprescindibles-, se ajustan a derecho y garantizan el interés superior de los niños, mientras dure el proceso.----------

------5.- Por último, es de destacar, la voluntad de los abuelos paternos de colaborar y ayudar en todo lo que haga al bienestar de sus nietos. A tal fin, la Sra. F. A. S. debe abstenerse de desplegar conductas conflictivas hacia la

persona de los demandados.----------

------El paradigma de protección integral de la infancia recoge el derecho del niño a mantener y preservar vínculos con los miembros de la familia, en éste caso los abuelos paternos, que constituyan referentes afectivos y representen vínculos significativos en su historia de vida.----------

------6.-Costas de Alzada: en función a como quedó resuelta la apelación costas a los apelantes perdidosos, por no encontrar mérito para apartarnos del principio objeto de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de los profesionales por su actuación en segunda instancia, al Dr. M. I. M. $59.847,20, a la Dra. G. B. $59.847,20, en todos los casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) ***CONFIRMAR*** la Sentencia Interlocutoria N° 416/2021 del 23/12/2021 en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) ***COSTAS*** de Alzada a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. M. I. M. en $59.847,20, a la Dra. G. B. en $59.847,20; en todos los casos más el IVA pertinente.----------

------3°) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 181 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022.-

CONSTE.-